

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL GAD
MANTA

NELLY GERSTRUDIS PARRALES FIGUEROA, a Usted me dirijo de la manera más respetuosa para solicitarle lo siguiente:

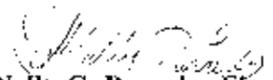
De la copia simple de la sentencia que acompaño al presente escrito, se desprende que he ganado mediante Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio un cuerpo de terreno Ubicado en la Lotización Divino Niño No. 01, lote signado con el número dos de la manzana 47 cuyas más características se encuentran detallados en dicha sentencia. En aras de cumplir con el trámite pertinente para su correspondiente legalización solicito la creación de la correspondiente clave para catastrar y por ende cancelar los respectivos impuestos prediales y demás obligaciones con su entidad.

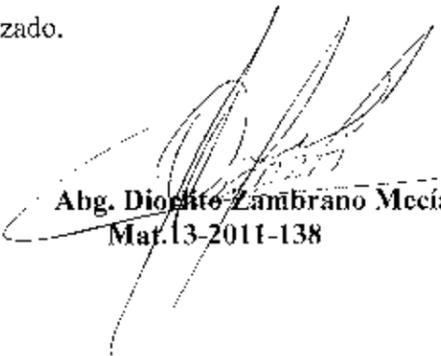
Autorizo, faculto y designo al Abg. Dioclitio Rubén Zambrano Mecías para que realice dicha diligencia.

Dignese proveer conforme le solicito.

Es de justicia, etc.

Por mí y mi defensor debidamente autorizado.


Nelly G. Parrales Figueroa
C.I.130762068-0


Abg. Dioclitio Rubén Zambrano Mecías
Mat.13-2011-138

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
Fecha: 27/02/11 Hora: 11:11
JANESSY BARRERA
DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI ABOGADO DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 546-2009, QUE SIGUE LA SEÑORA NELLY GERTRUDIS PARRALES FIGUEROA EN CONTRA DE LOS SEÑORES PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BÉLGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO Y POSIBLES INTERESADOS.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, viernes 30 de mayo del 2014, las 16h05

VISTOS: De fojas 07, 08 y 09 de los autos, comparece la señora NELLY GERTRUDIS PARRALES FIGUEROA, manifestando en su demanda entre otras cosas, que los nombres y apellidos de los demandados son: Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave, Elizabeth Monserrate Mero Mero y posibles interesados. Que, desde aproximadamente 16 años esto es desde el 30 de enero de 1993, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno, ubicado en la manzana # 47 lote # 2 de la lotización Divino Niño # 1, perteneciente a la parroquia urbana "Los Esteros" de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señor y dueño del inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: por el frente 10,00 metros y lindera con calle 405, por atrás con 10.00 metros y lindera con el lote # 1; por el costado derecho con 20,00 metros y lindera con el lote # 4 y por el costado izquierdo con 20,0 metros y lindera con Área de Protección de la misma manzana # 47 de esta lotización, dando una superficie total de 200.00 metros cuadrados. Señala que a más de construir su casa vivienda procedió a cercar su terreno así como sembrar plantas ornamentales, y de esta manera todos los que habitan esa lotización la han reconocido como legítima dueña del inmueble, sin la interferencia absoluta de nadie. Con los antecedentes expuestos y amparado en lo que establece los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2498, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil, ha adquirido el dominio antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acude a demandar como en efecto demanda a los señores Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave, Elizabeth Monserrate Mero Mero y posibles interesados, la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble descrito, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de 16 años a efectos de que en sentencia y previo al trámite de ley adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia ordene que esta se protocolice con una Notaria de ese cantón Manta para que sirva como justo título. Anuncia la práctica de prepagas. La cuantía de la presente la fija en la suma de \$ 1.600,00 dólares. El trámite en razón de la cuantía, es el establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita como prepagas a su favor las enunciadas en su demanda. Aceptada la demanda al trámite ordinario como consta a fs. 11 de los autos, se dispuso citar a los señores Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave y Elizabeth Monserrate Mero Mero, así como a los Posibles Interesados, por la prensa, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que le ha sido imposible determinar sus actuales residencias, para que

dentro del término de ocho días dieran contestación a la demanda, bajo apercibimiento de ley en rebeldía, citación por prensa que obra a fs. 13, 14 y 15 de los autos. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía, funcionarios que constan citados a fs. 24, 24 vuelta y 25 de los autos. Se dispone inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, tal como consta realizado de fs. 21 de los autos. De fs. 26 a 30 del proceso, consta la comparecencia a juicio de los señores Ingeniero Jaime Eulfo Estrada Bonilla y Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta respectivamente. Por corresponder al trámite y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, la que se llevó a efecto tal como consta de fs. 37 a la 38 vuelta de los autos. Llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso; SEGUNDO: Que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO: Para que opere la Prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo, pero ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita, este presupuesto es el legítimo contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona justifica serlo; CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, la falta de contestación de la demanda por parte de los accionados señores Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave y Elizabeth Monserrate Mero Mero, y Posibles Interesados, quienes pese a estar legalmente citados tal como consta de autos no comparecieron al presente juicio, ni a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto en la presente causa, se

la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO: El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil expresamente señala: "Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la Audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandará a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que se acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento....En la Audiencia se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor...Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas..."; SEXTO: Por corresponder a la sustanciación de la causa, de fs. 37 a la 38 vuelta de los autos, consta la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento dentro de la presente causa, a la cual comparece únicamente la actora señora Nelly Gertrudis Parrales Figueroa, acompañada de su abogado defensor, diligencia en la que se dispone practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, receptándose las declaraciones testimoniales de los señores Víctor Julio Muñiz Sánchez y Clemencia Guillermina Piloco Vélez, quienes son concordantes al declarar que les consta y es verdad que la actora señora Nelly Gertrudis Parrales Figueroa, desde el 30 de Enero del año 1993, viene manteniendo en forma pacífica, pública, notoria, ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señora y dueña, un inmueble compuesto de un terreno ubicado en las inmediaciones del barrio "Divino Niño" de esta jurisdicción cantonal, provincia de Manabí donde tiene su domicilio de construcción mixta y tiene las siguientes medidas y linderos: por el frente 10,00 metros y lindera con calle 405, por atrás con 10,00 metros y lindera con el lote # 1; por el costado derecho con 20,00 metros y lindera con el lote # 4 y por el costado izquierdo con 20,0 metros y lindera con Área de Protección de la misma manzana # 47 de esta lotización, dando una superficie total de 200.00 metros cuadrados, y que dentro del mismo ha construido su casa vivienda donde habita con su familia. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados por ser vecinos del sector, por lo que, al no haber sido impugnados por los demandados, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que

podrían contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; SÉPTIMO: La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250-ídem, diligencia de Inspección Judicial que consta realizada dentro de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa, en la que se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que el bien se encuentra ubicado en la manzana # 47 lote # 2 de la lotización Divino Niño # 1, perteneciente a la parroquia urbana "Los Esteros" de esta ciudad de Manta, dentro del cual se encuentra construida una vivienda de estructura mixta, piso de hormigón simple, paredes de ladrillo, cubierta de zinc, con los ambientes de sala, comedor, cocina, dos dormitorios, un baño, instalaciones eléctricas y sanitarias funcionando, en el patio se encuentran plantas como plátano y otros. Así mismo, se constata que el inmueble se encuentra habitado por la actora y su familia; OCTAVO: Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Nelly Gertrudis Parrales Figueroa, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 30 de enero del año de 1.993, es decir desde hace más de 21 años, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones receptadas en la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosa Rodríguez, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales

aparecer en el proceso probados a favor de la parte actora pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; NOVENO: En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio público. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia que la señora NELLY GERTRUDIS PARRALES FIGUEROA, adquiere el dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores Pedro Elio Mero Zavala, Bégica Cótilda Orozco Arroyave, Elizabeth Monserrate Mero Mero. Ejecutoriada que sea esta sentencia, protocolicesela en una de las Notarías del País e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo título a la señora NELLY GERTRUDIS PARRALES FIGUEROA; y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 21 de los autos, en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, previa notificación del competente funcionario. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 1.600,00 dólares. Actúe el Ab. Jaime Enrique Sánchez Valencia, encargado de la Secretaría de esta Judicatura mediante Contrato de fecha, 27 de Mayo del 2014. Léase y Notifíquese. (1) Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

CERTIFICÓ: Que las copias certificadas de la Sentencia que antecede son fieles copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 30 de junio del 2014.

Abg. Jaime E. Sánchez Valencia
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECTORAL SECCION 475 23 FEB 2011

Nelly Figuera



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECTORAL SECCION 475 23 FEB 2011

1307620680

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECTORAL SECCION 475 23 FEB 2011

003
 003 - 0290
 NÚMERO DE CERTIFICADO: 1307620680
 PARRALES FIGUEROA NELLY GERTRUDIS

MANABI	CIRCONSCRIPCION	1
PROVINCIA	LOS ESTEROS	1
MANTA		
CANTON		

PARRALES FIGUEROA NELLY GERTRUDIS
 PRESIDENTAL SETU 2011

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. ZAMBRANO MECIAS DIOCLITO RUBEN

Matrícula No: 13-2311-138
Cédula No: 1311753526
Fecha de inscripción: 07/10/2011
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: B+



[Handwritten Signature]
Firma

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014



004
004 - 0094
NUMERO DE CERTIFICADO
ZAMBRANO MECIAS DIOCLITO RUBEN

1311753626
CÉDULA

MANABI
PROVINCIA
MANTA
CANTON

CIRCUNSCRIPCIÓN
LOS ESTEROS
PARRQUJA
ZONA

[Handwritten Signature]
1) PRESIDENTE DE LA JUNTA